



## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PROCESO DISCIPLINARIO  
2 de julio de 2021

El suscrito Secretario Seccional de Santander, dando continuidad a la investigación disciplinaria dentro del proceso de la referencia, y con base en lo contemplado en el artículo 66 de la Ley 842 de 2003 y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se permite notificar por estado el siguiente auto:

SECCIONAL	QUEJOSO	INVESTIGADO	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
Santander	LEONARDO TRIANA AYALA – TRASLADO DE ELECTRIFICADORA DE SANTANDER (ESSA)	JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO	1° de junio de 2021	Auto de apertura de investigación formal y pliego de cargos

Se deja constancia que al anterior estado permaneció fijado la página web [www.consejoprofesional.org.co](http://www.consejoprofesional.org.co) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las seis de la tarde (06:00 p.m.), del día 2 de julio de 2021.

### **NÉSTOR RAÚL D'CROZ TORRES**

Secretario Ejecutivo

Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines

Seccional Santander



## **AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL DISCIPLINARIA Y FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL INGENIERO JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO**

Bucaramanga, 1° de junio de 2021

La Secretaría del Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines – Seccional Santander, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 63 de la Ley 842 de 2003, modificado por el artículo 16 de la Ley 1796 de 2016, procede a abrir investigación formal y formular cargos dentro de la investigación ético disciplinaria adelantada contra JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'076.357 y matrícula profesional No. SN205-78936.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. HECHOS DENUNCIADOS:**

El día quince (15) de enero de 2019, la Electrificadora de Santander (en adelante ESSA) corrió traslado de la queja interpuesta por el Señor LEONARDO TRIANA AYALA en contra del ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, de la cual se extrae que:

1. El día dos (02) de febrero de 2017, celebró contrato escrito con el ingeniero denunciado, cuyo objeto era la construcción de la obra eléctrica, reubicación de redes y transformador existente, para los lotes 1 y 2 de su propiedad, ubicados en la vereda Capellania del municipio de Pinchote (Santander).
2. Que el valor del contrato, se pactó en la suma de doce millones de pesos (\$12'000.000), entregando un anticipo en efectivo el día de la firma del contrato, de seis millones trescientos mil pesos (\$6'300.000).
3. Que el plazo de entrega de la obra se estipuló el día seis (06) de junio de 2017.
4. Que de manera verbal se pactó entre las partes, ampliar el plazo de entrega de la obra para el mes de junio de 2018, dado que el ingeniero denunciado manifestó no poder iniciar la obra, por cuanto no se había programado un corte general de luz por parte de la ESSA.
5. Que el ingeniero JOHN JAVIER GÓMEZ QUINTERO incumplió el objeto del contrato, ocasionando perjuicios para el avance del proyecto, así como su patrimonio económico.

#### **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL DESPLEGADA**



Con fundamento en dicha información, este Consejo Seccional llevó a cabo diligencia de ratificación de la queja el día veinticinco (25) de febrero de 2019, y en consecuencia, mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2019, dio apertura a la Investigación Preliminar en contra del ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'076.357 y matrícula profesional No. SN205-78936; decretando la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Oficiar a la ESSA, para que informe si el ingeniero JOHN JAVIER GÓMEZ QUINTERO ha solicitado un corte general de luz para los lotes 1 y 2 ubicados en la vereda Capellania del municipio de Pinchote, de propiedad del Señor LEONARDO TRIANA AYALA, con matrícula inmobiliaria No. 319-28943 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil.
- b) Citar a diligencia de versión libre y espontánea al ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO.

El día primero (1º) de noviembre de 2019, el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, acudió a las instalaciones del Consejo Seccional Santander, en dónde se llevó a cabo diligencia de versión libre y espontánea.

El día veintiocho (28) de abril de 2021, la ESSA otorgó respuesta al oficio CPS-16-2021 en los siguientes términos:

*“...El 28 de julio de 2017 se recibe requerimiento del señor Jhon Javier Gómez Quintero, para la autorización de la realización de trabajos en las redes eléctricas existentes en media tensión a nivel de 13.2 kV en el circuito 79506 Pinchote, el cual fue radicado con el No. 20170320021491, se adjunta documento.*

*El 11 de agosto se emite respuesta por parte de soporte clientes donde se manifiesta que no es procedente la solicitud, mediante radicado 20170330032483, se adjunta soporte.*

*El 04 de febrero de 2019, se recibe solicitud de factibilidad radicada con el número 1342520, para los lotes 1 y 2 de la vereda Capellanía en Pinchote de propiedad del señor Marcos Triana Muñoz. Adjunto soporte.*

*El 06 de febrero de 2019 se emite el análisis y aprobación de la disponibilidad número 1342520. Documento adjunto.*



*Por lo anterior, es importante precisar que, al verificar en nuestro sistema, no existe cuentas de clientes vinculadas a la factibilidad antes mencionada...”*

### **1.3. ELEMENTOS DE PRUEBA - INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

Durante la actuación administrativa, se allegaron los siguientes elementos de probatorios:

**Por parte de la entidad que corre traslado, junto con el escrito de queja presentado por el Señor LEONARDO TRIANA AYALA:**

#### **Documentales:**

- En seis (06) folios, copia del contrato suscrito con el denunciado.
- En un (01) folio, copia de certificado expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Pinchote (Santander).
- En dos (02) folios, copia de solicitud de factibilidad.
- En un (01) folio, copia de constancia de contenido de petición por PQR 21497348 del veintidós (22) de noviembre de 2016.

**Por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Seccional Santander, de oficio:**

#### **Documentales:**

- En dos folios, respuesta de la ESSA otorgada el día treinta (30) de abril de 2021, al oficio CPS-16-2021.
- En cuatro (04) folios, anexos a la respuesta otorgada por la ESSA.

#### **Versión libre y espontánea:**

- Diligencia de versión libre y espontánea del ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO llevada a cabo el día primero (1º) de noviembre de 2019.



## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 64 de la Ley 842 de 2003, la investigación preliminar en el marco del proceso ético disciplinario derivada del ejercicio profesional de la ingeniería, pretende verificar la materialización de la conducta denunciada, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar (individualizar) al profesional que ha cometido la falta, por lo tanto, una vez reunidos estos elementos, se procede a dar apertura a la investigación disciplinaria formal y formular cargos en contra del profesional investigado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encontró que de conformidad con el registro público de matrícula profesional del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, el Señor JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 91'076.357, se encuentra inscrito en el Registro Profesional Nacional como Ingeniero **ELECTRICISTA**, con matrícula profesional No. SN205-78936, por lo tanto este Consejo es competente para investigar al profesional.

En atención del cumplimiento de los elementos estipulados en el artículo 64 de la Ley 842 de 2003, se procederá a iniciar la investigación disciplinaria formal y se formularán cargos en contra del profesional JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, como sigue a continuación:

### 2.1. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Para esta Secretaría Ejecutiva, el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, con su conducta transgredió la Ley 842 de 2003, así:

**CARGO UNICO: “Artículo 39. Deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general: Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:**

*c) Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente; “*

Se encontró probado que el Señor JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO en calidad de ingeniero electricista, (i) **suscribió** el contrato de obra No.1 el día dos (02) de febrero de 2017 con plazo hasta el dieciocho (18) de junio de 2018, con el Señor LEONARDO TRIANA AYALA como contratante, que incluía “costo pagos para



*realizar los trabajos en apagón programado por ESSA \$300.000...”, y que a pesar de **recibir** por valor de anticipo la suma de seis millones trescientos mil pesos (\$6'300.000), (ii) **no fue diligente, ni probo** en el desarrollo del objeto contractual encargado por su cliente, dado que frente a la respuesta de la ESSA de fecha once (11) de agosto de 2017, a la solicitud de petición número de radicado 20170320021491 donde se indicó“...si desea realizar dichos trabajos para otra fecha, debe acercarse a las oficinas de ESSA a cancelar el DNA...”, (iii) **omitió adelantar** gestiones efectivas para el cumplimiento del contrato suscrito.*

## **2.2. ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA DE SUSTENTO AL UNICO CARGO**

El cargo único se encontró probado de conformidad con los siguientes documentos:

1. En seis (06) folios, copia del contrato suscrito entre el Señor LEONARDO TRIANA AYALA y el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO.
2. En dos folios, respuesta de la ESSA otorgada el día treinta (30) de abril de 2021, al oficio CPS-16-2021.
3. En cuatro (04) folios, anexos a la respuesta al oficio CPS-16-2021, entre ellos la respuesta de la ESSA de fecha once (11) de agosto de 2017, a la solicitud de petición número de radicado 20170320021491.

## **3. ANÁLISIS DE CULPABILIDAD DEL CARGO ENDILGADO**

En atención al artículo 49 de la Ley 842 de 2003, el cual establece qué:

*“Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto y omisión del profesional, intencional o culposo que implique la violación de las prohibiciones; incumplimiento de las obligaciones; ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares; el ejercicio de actividades delictuosas relacionadas con el ejercicio de la profesión o el incumplimiento de alguno de los deberes que la profesión o las normas que la rigen le imponen.”*

Procede el Secretario Ejecutivo del Consejo Seccional Santander a valorar la culpabilidad del ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO en el cargo que se le enrostra, por cuanto la determinación del aspecto subjetivo de la conducta reprochada, está en cabeza del operador disciplinario, dado que es quien debe



examinar la situación fáctica y deducir la clase de modalidad dolosa o culposa con la que actuó el disciplinado.

Considerando lo dicho, para determinar si la conducta fue ejecutada de una forma dolosa o culposa, modalidades de responsabilidad subjetiva que admite el régimen disciplinario, es necesario demostrar el aspecto subjetivo de la falta disciplinaria, lo cual se logra comprobando la intencionalidad del profesional investigado, en cuanto al conocimiento de la irregularidad de la conducta y el deseo de realizarla, pues sin estas expresiones, el comportamiento investigado puede ser calificado como culpable, **si se deduce ausencia de diligencia, cuidado o pericia por parte del sujeto disciplinado.**

En el caso que nos ocupa, se encontró que el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO actuó a título de dolo, dado que (i) conocía los asuntos y plazo encargados por el Señor LEONARDO TRIANA AYALA el día dos (02) de febrero de 2017, (ii) sabía de la respuesta otorgada por la ESSA el día once (11) de agosto de 2017, a su solicitud de *realizar trabajos en las redes eléctricas en media tensión a nivel de 13.2 en el circuito 79506 pinchote, en el tramo comprendido entre las estructuras identificadas con códigos de apoyo 4274431 y 4274458*, y estando en condiciones de auto determinarse, (iii) colocó de presente su voluntad, es decir, decidió **NO** adelantar gestiones eficientes para el cumplimiento contractual al cual se había obligado.

#### 4. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

A continuación se realiza un estudio de los literales del artículo 52 de la Ley 842 de 2003 para determinar si la falta es leve, grave o gravísima, así:

**CARGO UNICO:** Grave, dado que se encuentra probado que:

- a) el grado de culpabilidad de la conducta es dolosa,
- b) el grado de perturbación a terceros fue mínimo en el sentido de no afectar la salud y/o vida humana, animal o vegetal, sino el patrimonio del Señor LEONARDO TRIANA AYALA,
- c) existió falta de consideración y debida diligencia del ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO para con su cliente el Señor LEONARDO TRIANA AYALA,
- d) no existió reiteración de la conducta,
- e) el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO en calidad de contratista independiente, no se encontraba bajo el mando o subordinación de terceras personas, es decir, era libre de auto determinarse,



f) la naturaleza de la falta por sí misma es grave, por cuanto el perjuicio para el Señor LEONARDO TRIANA AYALA fue de aproximadamente el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato pactado con el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO,

(g) las circunstancias de la falta no demuestran justificaciones válidas para el actuar del ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, y adicionalmente se observó un aprovechamiento de la confianza depositada por el Señor LEONARDO TRIANA AYALA,

h) los motivos determinantes no fueron nobles y altruistas,

i) el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO no fue inducido por un superior en su actuar,

j) y k) son hechos que no se presentaron en el caso que nos ocupa, por tal razón no son valorados.

Teniendo en cuenta los criterios enunciados, la falta disciplinaria cometida por el ingeniero JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO se califica provisionalmente como GRAVE, siendo la posible sanción disciplinaria a imponer, la contenida en el literal c) del artículo 48 de la Ley 842 de 2003:

*“...suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años...”*

En consecuencia, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines Seccional Santander, con base en lo anteriormente expuesto,

## 5. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación formal ético disciplinaria al ingeniero electricista JOHN JAVIER GOMEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91'076.357 y matrícula profesional No. SN205-78936, de conformidad con la parte motiva del presente pliego de cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En atención a los artículos 66 y 67 de la Ley 842 de 2003, y en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquese personalmente esta decisión al investigado, advirtiéndole que tiene diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para presentar por escrito los descargos, aportar y solicitar pruebas.





**Consejo Profesional  
de Ingenierías  
Eléctrica, Mecánica  
y Profesiones Afines  
Seccional Santander**

Igualmente, hágasele saber que puede nombrar abogado para que le represente, o que en el evento de no comparecer se le nombrará defensor de oficio, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1796 de 2016.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR RAUL D'CROZ TORRES**  
Secretario Ejecutivo Consejo Seccional Santander